

excluirse el día de la publicación y según la dicción literal del propio artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe excluirse el día de la celebración ya que la ley pretende que hayan transcurrido, por lo menos, quince días entre la convocatoria y aquella. Como el día termina a las veinticuatro horas, de celebrarse el decimoquinto día, sólo habían transcurrido catorce, no cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. Esta interpretación ha sido mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 de marzo de 1987 y en las Resoluciones de 7 de julio y de 9 y 18 de marzo de 1993 (sic). Que en cuanto a la alegación de que la primera de las Resoluciones citadas no pudo ser conocida en el momento de la convocatoria, el recurrente parece desconocer la diferencia entre ley y jurisprudencia, al referirse al artículo 9 de la Constitución española; pues aparte de no haberse citado dicha resolución en la nota de calificación, el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas fue publicado el 27 de diciembre de 1989.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de reforma.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil; 97 y 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente; 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987, y Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo y 10 de junio de 1993.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el presente recurso, hace referencia al modo de computar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas; en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

2. Se trata pues, de una cuestión idéntica a la resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días, a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y, es asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador, en los términos de los anteriores fundamentos.

Madrid, 14 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

21980 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.311/1990, interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.311/1990, interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez, en petición de complemento específico y abono de lo dejado de percibir, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior

de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 23 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez contra las resoluciones impugnadas, antes indicadas, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21981 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.291/1990, interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.291/1990, interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado, en petición de complemento específico y abono de lo dejado de percibir, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 12 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado contra las resoluciones impugnadas, antes indicadas, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21982 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.010/1991, interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.010/1991, interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 15 de febrero de 1991 por la que se acuerda el traslado forzoso del actor desde el establecimiento penitenciario Madrid II al establecimiento Alcalá II, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 5 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis Berrón contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 15 de febrero de 1991, que acordó su traslado forzoso, en comisión de servicios, durante un año al centro penitenciario Alcalá II, debemos anular y anulamos dicha Resolución por contraria a derecho, en cuanto no reconoce al actor sus derechos a que le sean abonadas las diferencias retributivas que existen entre la vacante de su destino y la de la comisión, en cuanto a los com-

plementos de destino y específico y a intereses legales a que se le computen a todos los efectos el tiempo pasado en comisión como si lo hubiera sido en su destino originario, y reconocemos estos derechos al recurrente expresamente. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21983 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros, contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las Resoluciones que desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra las mismas, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las resoluciones que desestimaron los recursos de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21984 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra descuento de haberes por huelga legal de 14 de diciembre de 1988, en cuanto a la cuantía, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 30 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra la Resolución de agosto de 1989, que confirmó en alzada el acuerdo por el que se le detrajeron los haberes correspondientes al día 14 de diciembre de 1988 en el que participó en huelga legal, debemos declarar y declaramos esta Resolución ajustada a derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21985 *RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinada letra de cambio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinadas letras de cambio, en virtud de apelación de recurrente.

Hechos

I

En expediente de liberación de cargas y gravámenes instado por el titular de una finca se decretó la cancelación de una hipoteca constituida sobre la misma en garantía de ciertas letras de cambio.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Olot el correspondiente mandamiento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Presentado el documento que precede con el número 1.299 del "Diario 16", se deniega la práctica de la cancelación solicitada por observarse el defecto insubsanable de no ser congruente lo ordenado en la sentencia con el procedimiento en que se ha dictado, ya que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, el expediente de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas y otras cargas que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que consta en el Registro, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Subsidiariamente y para el caso de estimarse adecuado el procedimiento, se observan, asimismo, los siguientes defectos que tienen carácter subsanable: 1) No acreditarse que se han practicado las citaciones previstas en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. 2) No existir identidad entre lo que se ordena cancelar (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells) y el derecho realmente inscrito (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells y de los futuros tenedores de las letras de cambio garantizadas). Contra esta nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cuatro meses, a contar desde su fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario y posterior y potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Olot, a 15 de enero de 1992.—El Registrador, Luis Miguel Zarabozo Galán.»

III

El señor Espuña Colom interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, argumentando que el Registrador, por mandato constitucional, no puede desconocer la orden de un Tribunal, decretando la práctica de cualquier asiento en el Registro, suponiendo lo contrario un acto de desviación de poder; que lo único que se le permite al Registrador es denegar una inscripción por existir algún error o falta de concordancia